

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva, propuesta por el señor ELVERT PINZON FERRO, a través de apoderada judicial, en contra de BERCELY FRANCO ARDILA y DIANA CAROLINA FRANCO CARREÑO. Para resolver sobre su admisibilidad, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el libelo introductorio de la demanda, la abogada del demandante ELVERT PINZON FERRO presenta "DEMANDA EJECUTIVA – EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION", en contra de BERCELY FRANCO ARDILA y DIANA CAROLINA FRANCO CARREÑO, con el fin de obtener el pago de la suma de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$ 31.000.000).

Aporta como título copia del "ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO", de fecha 23 de noviembre de 2016, celebrada dentro de un proceso Penal, identificado con el CUI: 685726110037201580011 de la Fiscalía Segunda Seccional de Puente Nacional, suscrita además entre otras personas por las que integran esta demanda.

En aras de resolver sobre el mandamiento de pago reclamado se hace necesario examinar el título aportado, a efectos de determinar si cumple los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señalado el artículo 422 del C.G.P. y en segundo término, los requisitos sustanciales, esto es que la obligación sea clara, expresa y exigible.

El proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones, los formales y los sustanciales.

Los requisitos formales de conformidad con el artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, para demandarse ejecutivamente el título deben tener las siguientes características formales:

"...que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen, honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Ahora en cuanto a la Conciliación, el ARTÍCULO 1º de la Ley 640 de 2001. Consagra que "El acta del acuerdo conciliatorio **deberá** contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.

3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará **copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.**

(...) (Resalta el despacho)

De cara a lo anterior, es claro que cuando el título ejecutivo lo constituya el acta de conciliación, ésta debe cumplir con el imperativo contenido en la citada disposición, es decir, que la misma debe reunir las exigencias allí establecidas. En el presente caso, se allega con la demanda como título ejecutivo una copia del "ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO", celebrada dentro de una investigación penal adelantada ante la Fiscalía Segunda Seccional de Puente Nacional, identificada con el CUI: 685726110037201580011, acto que se llevó a cabo el día 23 de noviembre de 2016.

Al examinar el cumplimiento de los requisitos legales de la referida acta de conciliación, se observa que en el acuerdo logrado por las partes no se indica de manera concreta el tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas; pues en lo pertinente, se condensó "QUE LAS SUMAS EN EFECTIVO QUE PAGARA EL SEÑOR BERCELY FRANCO TANTO LOS TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS MODEDA CORRIENTE (\$31.000.000) PARA DON ELVERT COMO LOS VEINTE MILLONES DE PESOS MODEDA CORRIENTE (\$20.000.000) A DON ADUAR SE CANCELARAN CON LOS DINEROS QUE DEVOLVERÁ EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUENTE NACIONAL UNA VEZ SE TERMINE EL PROCESO EJECUTIVO YA REFERIDO. 6-. LAS PARTES SE COMPROMETEN A LA TERMINACIÓN DEL PROCESO QUE CURSA EN EL JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUENTE NACIONAL BAJO EL RADICADO 2016030 PARA TERMINAR POR TRANSACCIÓN."

Se infiere de lo anterior, que el tiempo de cumplimiento de la obligación por la suma de \$31.000.000, está sujeta a una condición, cual es, la terminación de un proceso ejecutivo, a lo cual se comprometieron las partes, sin que se encuentre acreditada la extinción del mismo, es decir, el requisito de la exigibilidad. Asimismo, no se consignó expresamente el lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Por otra parte, la copia del acta de fecha 23 de noviembre de 2016, tampoco cumple con la exigencia legal prevista en el Parágrafo 1o. de la Ley 640 de 2001, pues si bien se indica que se entrega copia a cada asistente, la misma carece de autenticación, ni contiene la constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Finalmente, debe decirse que en el acuerdo condensado en el acta de conciliación mencionada, no se advierte que DIANA CAROLINA FRANCO CARREÑO haya contraído obligación alguna para con el Sr. ELVER PINZON FERRO, por lo cual no constituiría plena prueba en su contra (Art.422 C.G.P.)

Se concluye entonces, que el "ACTA DE CONCILIACION CON ACUERDO de fecha 23 de noviembre de 2016, realizada en la Fiscalía Segunda Seccional de Puente Nacional, no cumple en su integridad con las características del título ejecutivo, y por tanto contraviene las exigencias del artículo 422 del C.G.P., razón por la cual habrá de negarse el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

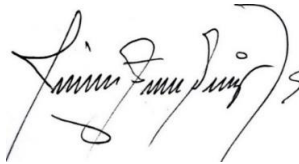
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda ejecutiva promovida por ELVERT PINZON FERRO contra BERCELY FRANCO ARDILA y DIANA CAROLINA FRANCO CARREÑO, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase devolución de los anexos de la demanda a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose, con la advertencia de que, en este Juzgado no ostenta la custodia de ningún documento físico, debido a que la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ANA BEATRIZ GUZMAN RODRIGUEZ, como apoderada judicial del ejecutante ELVERT PINZON FERRO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE
Juez